

*DJP-NES-01-2012 Revisión*  
*Elecciones de Diputados*  
 PNL



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y un minuto del once de abril de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, en su calidad de representante legal del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL), mediante el cual plantea recurso de revisión de la resolución de improcedencia pronunciada por este Tribunal el veintiocho de marzo del año en curso, respecto del recurso de nulidad de escrutinio final de las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa; de conformidad con los artículos 309 y 311 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

**I.** De acuerdo con el inciso final del artículo 324 CE:

*“Cuando se declare improcedente el recurso de nulidad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de este Código.”*

El mencionado artículo 265 se refiere puntualmente al caso en que el escrutinio final no haya sido impugnado en el plazo previsto en el artículo 324 CE, que provoca la firmeza de pleno derecho del escrutinio, lo que deberá ser declarado mediante decreto por el Tribunal Supremo Electoral. Este no sería el supuesto en el caso concreto, en vista que dicho escrutinio fue impugnado dentro del plazo legalmente establecido.

Por su parte, el artículo 266 CE hace alusión a la publicación del acta de escrutinio final por una solo vez en el Diario Oficial y en los periódicos de circulación nacional, junto con el decreto que declara firmes los resultados de la elección.

En principio, pareciera que los citados artículos no son aplicables para el caso que prescribe el inciso final del artículo 324 CE, cuando se declara improcedente el recurso de nulidad de escrutinio final. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que para el trámite del recurso de nulidad contemplado en la normativa electoral, este Tribunal aplica el procedimiento dispuesto en el artículo 322, tal como lo contempla en inciso 2° del artículo 324 CE. Así, tal como lo regula el artículo 322 inciso 4° CE, contra el fallo que correspondiente que resuelva el recurso de nulidad *“no se admitirá ninguna recurso”*.

En vista de las normas anteriormente citadas, es dable afirmar que los fallos o resoluciones pronunciadas en los recursos de nulidad no admiten recurso alguno, lo que guarda lógica con lo dispuesto en el inciso final del artículo 324 CE que establece que luego de la declaratoria de improcedencia del referido recurso se procederá a declarar la firmeza de los resultados plasmados en el escrutinio final y a emitir el correspondiente decreto.

Consecuentemente, el recurso de revisión que plantea el señor Chávez Hernández no procede, por cuanto las decisiones pronunciadas por este Tribunal en los recursos de nulidad no son recurribles.

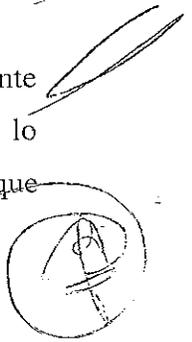
No obstante lo anterior, este Tribunal estima conveniente hacer ciertas aclaraciones respecto de su resolución del veintiocho de marzo de dos mil doce, en la que se declaró improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político PNL, con el fin de garantizar al peticionario su derecho de respuesta.

II. Tal como se ha sostenido reiteradamente, en la jurisprudencia electoral, la interposición de los recursos en esta materia no está exenta del necesario cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad y procedencia mínimos para que el Tribunal Supremo Electoral pueda conocer del fondo de la pretensión que se formula.

En ese sentido, se han destacado *requisitos básicos* para la correcta interposición de cualquier medio de impugnación, como son el (i) plazo, (ii) la legitimación y (iii) la relación circunstanciada de los hechos; así como *requisitos específicos* atinentes a cada clase de recurso, que pueden resumirse en la adecuación de los hechos planteados con los supuestos hipotéticos prescritos por la norma sobre la cual se basa el recurso formulado.

En el caso concreto, el recurso planteado por el representante legal del PNL no se adecuaba a lo previsto por la causal que invocó para fundamentarlo, la número 3 del artículo 324 CE, puesto que la misma prevé dos condiciones indispensables para ser considerada admisible, las cuales son que en los hechos se atribuyan (i) la presunta falsedad de datos o resultados consignados en las actas y documentos base del escrutinio final; y (ii) que con tales hechos se haga variar potencialmente el resultado de la elección.

En ese contexto, es pertinente traer a colación que el instituto político recurrente manifestó la probable falsedad de datos, pero que la variación de los mismos, según lo afirmado por su representante legal, era de unos trescientos ocho (308) votos, los que

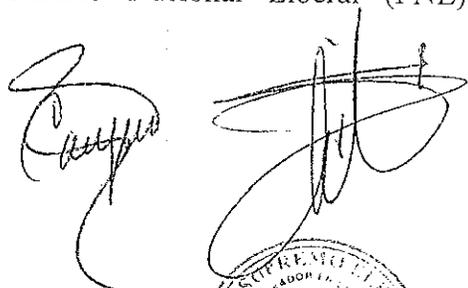
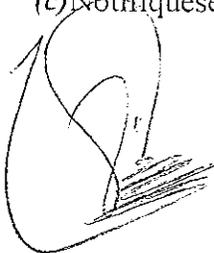
A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains a stylized logo or symbol, possibly representing an official seal or institution. The signature is written in a cursive style.

matemáticamente no estarían variando en manera alguna los resultados finales de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa.

Por tales motivos, y con el fin de salvaguardar la pureza del proceso electoral y, consecuentemente la voluntad del soberano expresada en el ejercicio del sufragio activo este Tribunal dictaminó la improcedencia del recurso. Y es que, se recalcó que el escrutinio definitivo visto en su conjunto abarca tanto los resultados numéricos, por cada partido político o coalición contendiente, pero que además se convierten en escaños para una circunscripción electoral determinada. En consecuencia, los resultados van encaminados al *establecimiento del número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en número de escaños* e incluso, para efectos de *establecer si los institutos políticos contendientes lograron rebasar la barrera electoral establecida en la normativa electoral, específicamente en el artículo 182 CE.*

Así, este Tribunal debe declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del instituto político PNL, debido a que la decisión pronunciada en el recurso de nulidad de escrutinio no admite ningún recurso y debe estarse a lo dictaminado en la resolución pronunciada el veintiocho de marzo del presente año, en el recurso de nulidad de escrutinio definitivo de referencia DJP-NES-01-2012.

**Por tanto**, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 265, 266, 309, 311, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**(a) Declarase no ha lugar el recurso de revisión de la resolución de improcedencia sobre el recurso de nulidad de escrutinio definitivo pronunciada por este Tribunal, interpuesto por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, representante del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL); (b) Estése a lo resuelto en la resolución del veintiocho de marzo de dos mil doce, en la que se declaró improcedente el recurso de nulidad de escrutinio incoado por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, representante del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL); y (c) Notifíquese.



3

Ante Mí,

